

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2539/1973, de 5 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado Municipal número 21 de Madrid, sobre procedimiento de apremio seguido en autos de juicio instado por «Crecom, S. A.», contra don Juan Martínez Riquelme.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado Municipal número veintiuno de Madrid, con motivo del procedimiento de apremio seguido en éste en autos de juicio verbal civil instado por «Crecom, S. A.», contra don Juan Martínez Riquelme, en el que se embargó un automóvil «Simca mil», matrícula MU-ochenta y siete mil doscientos treinta y seis,

Resulta:

Primero.—Que, en virtud de demanda de la Entidad «Crecom, Sociedad Anónima», presentada en quince de octubre de mil novecientos sesenta, contra don Juan Martínez Riquelme, por impago de ocho mil trescientas once coma noventa y una pesetas, importe, con el protesto, de una letra de cambio procedente de la financiación por la demandante al demandado de la compra a plazos de un automóvil «Simca mil», matrícula MU-ochenta y siete mil doscientos treinta y seis, se sustanció en el Juzgado Municipal número veintiuno de Madrid un juicio verbal civil en el que se dictó en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno sentencia por la que se condenó al demandado en rebeldía, y en veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos se acordó su ejecución, por la vía de apremio, a cuyo efecto, y mediante exhorto encomendado al demandante, fué embargado en Molina de Segura, en veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, el automóvil referido, designado para ello por la misma parte actora.

Segundo.—Que dicho automóvil había sido ya embargado con anterioridad en nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en expediente administrativo de apremio por débitos de impuestos por el Recaudador de Hacienda de Mula, y que en dos de junio de mil novecientos sesenta la Entidad «Barreiros Diesel, S. A.», solicitó, por reclamación en vía administrativa, previa a la judicial, que se reconociese su derecho de propiedad sobre el citado vehículo, reclamación que fué desestimada por entender que no se había acreditado el título de dominio, por Orden ministerial de Hacienda de tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno. Posteriormente, en veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en que todavía continuaba pendiente el expediente administrativo de apremio, fué confirmado en él el anterior embargo de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Tercero.—Que en dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres, estando ya convocada la subasta judicial, el Delegado de Hacienda de Murcia, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió al Juez municipal número veintiuno de Madrid un escrito en el que le requería de inhibición en el procedimiento judicial de apremio de referencia para que dejase sin efecto el embargo sobre el automóvil, por estar éste embargado con anterioridad por la Recaudación de Hacienda de Mula, con invocación de los artículos siete de la Ley de Administración y Contabilidad, ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación y noventa y tres coma uno del Reglamento General de Recaudación y la doctrina de los Decretos resolutorios de competencia que en caso de dos embargos da prioridad al más antiguo.

Cuarto.—Que después de suspender el procedimiento y de recibir escritos del Fiscal (que se mostró conforme con el requerimiento) y del demandado (que se opuso al mismo, alegando que el dominio del automóvil le correspondía a él, que se lo había reservado en el contrato de financiación de su compra a plazos y pidió de nuevo que se sacase a subasta), dictó un auto en veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres por el que declaró no haber lugar a la inhibición solicitada, fundándose en que, dado el pacto de reserva del dominio en contrato de préstamo para la financiación de la compra a plazos del automóvil, admitido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, dicho pacto garantiza la obligación de que responde el vehículo, el cual queda reservado al financiador hasta que sea pagado íntegramente el precio, y de acceder-

se al requerimiento de inhibición, quedaría sin efecto el alcance legal de dicho contrato, sin que, por otra parte, goce de preferencia la Hacienda en este supuesto.

Quinto.—Que, firme dicho auto, fué comunicado al Delegado de Hacienda requirente, con lo que ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos:

El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza, así de las contribuciones como de las demás rentas públicas, y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen».

El artículo noventa y tres del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho: «Uno. El Procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda de pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración declina el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Murcia y el Juez municipal número veintiuno de Madrid, al requerir el primero al segundo para que, en un caso de coincidencia de dos embargos, en sendos procedimientos de apremio, uno administrativo y otro judicial, sobre un mismo automóvil, deje preferencia el embargo administrativo de fecha más antigua.

Segundo.—Que, en casos como el presente, en que en realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúe, ni obsta a la atención posterior si hubiere sobrante al otro embargo, y que, en el caso presente, ese criterio temporal es favorable al embargo llevado a cabo por la Recaudación de Hacienda en nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que es anterior al del Juzgado, de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Tercero.—Que la pretensión de que el objeto embargado no es propiedad del que aparece como deudor y sujeto pasivo en ambos procedimientos de apremio, sino de otra persona, no plantea ningún problema de competencia, sino la posibilidad de una tercería de dominio en el que se vaya tramitando, y que aun en el caso de que se reconociera en los dos esa propiedad de otro sobre el objeto embargado, lo que determinaría sería la improcedencia de los dos embargos, pero no de uno sí y otro no de ellos. Sin que la cosa cambie por el hecho de que sea el mismo demandante civil quien, por otra parte, no alegó en su demanda esa pretendida propiedad suya, e incluso fué quien se encargó de llevar el exhorto para que se efectuase en Molina de Segura el embargo judicial y designó al dicho automóvil como objeto del mismo, y hasta en su escrito presentado al Juez cuando el Delegado de Hacienda planteó la cuestión de competencia, siguió pidiendo que se sacara a subasta judicial el automóvil embargado.

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO